



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA:

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL - OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
NIG: 33044 44 4 2014 0006374
402250

RSU RECURSO SUPPLICACION

Procedimiento origen: DEMANDA SEGURIDAD SOCIAL
Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

RECURRIDO/S D/ña: T.G.S.S.,
ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL, MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ

Sentencia núm. :

En OVIEDO, a quince de enero de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el Tribunal de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formado por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVÍN, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN formalizado por el Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA SEGURIDAD SOCIAL 1 seguido a instancia de D. representado por el Letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez frente al citado organismo recurrente y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por el Letrado de la Seguridad Social, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



as actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 410/2015, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- Don [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] nacido el día [REDACTED], figura afiliado en el Régimen Especial de [REDACTED] Autónomos de la Seguridad Social con el nº [REDACTED] siendo su profesión habitual la de Pintor.

2º.- El actor inició proceso de IT el 4 de noviembre de 2013 siendo alta el 3 de noviembre de 2014 por agotamiento de plazo, con diagnóstico de depresión. Inició nuevo proceso de IT derivado de enfermedad común, el 29 de mayo de 2015.

Se tramitó expediente administrativo, resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 16 de octubre de 2014, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 8 de octubre de 2014, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución de 14 de noviembre de 2014.

3º.- El actor padece: Espondiloartrosis cervical y lumbar. Protusiones discales lumbares múltiples. DX de distimia y episodio depresivo severo.

A la exploración presenta: COC. Aspecto externo adecuado, actitud correcta. Facies anodina, le cuesta mantener la mirada con el interlocutor. Discurso espontáneo fluido, centrado en sus algias y estado de ánimo. Movimiento constante de tronco y extremidades. No alteraciones sensoperceptivas ni manifiesta ideación autolítica estructurada. Marcha autónoma no claudicante. DDS 30 cm. Maniobras de estiramiento radicular negativas. Camina de puntas y talones, cruza piernas y realiza apoyo monopodal. Fuerza conservada. ROTs simétricos. Mantiene arco útil con hombros y BA de C. cervical conservado en todos los planos.



En informe de CSM de fecha 26 de diciembre de 2014 se recoge:

"...La clínica, en este nuevo retorno, se caracteriza por un empeoramiento clínico, desarrollando un episodio depresivo superpuesto a su depresión crónica.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.

- Depresión crónica grave.
- Distimia
-

Aunque había continuado tomando antidepresivos, se recomendó aumentar la dosis de Fluoxetina a 40 mg, manteniendo Lyrica y Lexatin como ansiolítico, añadiéndose posteriormente Quidix, 50 mg. La Fluoxetina se aumentó hasta 80 mg y se añadió Quetiapina y Lyrica; posteriormente se ensayó Pristiq, pero no han remitido los síntomas, empeorando progresivamente en los últimos meses, agravándose también sus molestias físicas con dolores continuados. En la última consulta se constataban -corroborado por la familia- conductas de aislamiento y agudización clínica.

La evolución ha sido, por tanto, a la cronicidad, sin desaparecer los síntomas y afectando a su vida diaria, sin esperar mejoría dados los factores de mal pronóstico acompañantes y la resistencia terapéutica.

En las últimas revisiones se añadió Olanzapina (Arenbil), suspendiendo Quetiapina y se recomendó Alprazolam en las crisis, aunque manteniendo Placinal".

4°.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta asciende a la cantidad de 909,15 euros mensuales y la fecha de efectos es la de 8 de octubre de 2014, según conformidad de las partes.

5°.- En la declaración del IVA presentada en 29 de enero de 2014, ejercicio 2013, aparece negativa, sin actividad, resultado cero; en la del 2015 ejercicio 2014 aparece cuota cero, sin actividad.

6°.- Por resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda de fecha 29 de enero de 2013 se reconoció al actor un grado de discapacidad del 75%. Obra aportado el dictamen médico y psicológico del expediente de minusvalía que se da por reproducido.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimando la demanda formulada por DON 1 - contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Absoluta derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 100% de su base reguladora de 909,15 euros mensuales, sin

perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el 8 de octubre de 2014.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 20 de noviembre de 2015.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 7 de enero de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia, que declara al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, se formula por el Instituto Nacional de la Seguridad Social un único motivo de suplicación, amparado en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción del artículo 137-5 de la Ley General de la Seguridad Social por sostener, en abierta contradicción con la convicción judicial, que el estado del actor no es tributario del grado de invalidez reconocido.

El motivo ha de ser rechazado, pues el cuadro clínico que la sentencia declara probado, del que necesariamente hay que partir al no formular el recurso ningún motivo de error de hecho por el cauce previsto en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cumple todas las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta.

En efecto, acreditado que el actor sufre una depresión crónica grave, cuya negativa evolución corrobora el informe de Salud Mental en el que la Juzgadora funda su convicción, resulta forzoso concluir que la decisión impugnada es plenamente ajustada a derecho, pues el estado mental del actor es claramente incompatible con el desempeño profesional de cualquier actividad laboral con un mínimo de regularidad, atención, dedicación y eficacia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a instancia de D. Francisco contra el citado organismo recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre reconocimiento de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

